

2019-00417-01

Providencia: Auto de 09 de noviembre de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2019-00417-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Magnolia de Jesús Sañudo Correa
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Luego de que en esta Sede fuera admitido el recurso de apelación formulado por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 22 de julio de 2022, la recurrente solicitó a la Sala que en esta instancia se recibiera el testimonio de la señora Idalba Pineda Gaspar, prueba que, según su dicho, fue decreta en primera instancia pero, sin que mediara su culpa, no fue practicada en consideración a que la declarante se encontraba incapacitada.

Adicionalmente, solicita se decrete y tenga como pruebas una serie de documentos que no fueron aportados en primera instancia, por un hecho que inicialmente consideró irrelevante, pero que no lo fue así para la funcionaria de primer grado al negar las pretensiones y que se relacionada con el domicilio señalado por el señor Mario Antonio Martínez Peláez para recibir notificaciones del extinto Instituto de Seguros Sociales, el cual era la oficina en la casa de su propiedad en el municipio de Santa Rosa.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. DEL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO

Con el fin de asignarle un rol más proactivo en el quehacer judicial, el artículo 7º la Ley 1149 de 2007 determinó que el juez tendría la calidad de director de proceso,

imponiendo a éste la carga de adoptar *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Dentro de esa función que garantiza la igualdad real y material de las partes en el proceso y la economía procesal impone al juez la obligación de proferir su decisión analizando todas las pruebas allegadas en tiempo –*artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social-*, lo que indica que deben respetarse las oportunidades previstas por el legislador para solicitar, decretar y practicar pruebas.

2. DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Dispone el artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral que en la fecha en que el juez señale para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicarán las pruebas, se oirán las alegaciones y se dictará sentencia, todo en el mismo acto procesal, sin que exista la posibilidad de suspenderse, pues el inciso 2º del artículo 45 *ibídem* expresamente lo prohíbe, señalando que las audiencias deben desarrollarse sin solución de continuidad y que no pueden celebrarse más de dos.

De ahí la necesidad de que las partes colaboren activamente en la consecución y recopilación del acervo probatorio.

Lo anterior implica que, en muchas ocasiones, pruebas decretadas, no alcancen a llegar al expediente o no puedan ser practicadas oportunamente. Sin embargo, tal situación no atenta contra los derechos de las partes. En efecto, para tales eventos el artículo 83 del Código Procesal del trabajo tiene previsto que:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

La lectura del mencionado precepto normativo no da lugar a dudas, en el sentido de que para que puedan ser practicadas pruebas en esta instancia procesal, es menester que las mismas *i)* se encuentren decretadas por el juzgado de conocimiento y, *ii)* que no sea posible imputar a la parte interesada la culpa por su no realización.

Ahora, la segunda parte de la norma citada, hace referencia al decreto y práctica de pruebas de oficio por parte del tribunal, facultad que ha sido atribuida exclusivamente a los operadores judiciales, lo cual indica que este tipo de evidencia no puede provenir del juicio o de la conveniencia que adviertan las partes, sino de la ecuanimidad del juez, en este caso colegiado, como director del proceso.

3. CASO CONCRETO

No es un hecho debatible que el testimonio de la señora Idalba Pineda Gaspar fue solicitado como prueba por la parte actora y decretado en la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas de saneamiento y fijación de litigio realizada el 8 de noviembre de 2021; no obstante ello, al momento de practicarse la prueba en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, al momento de ser indagada la demandante por la citada testigo –sin prueba que lo acreditara– informó que no comparecería porque se encontraba incapacitada, manifestación que de suyo conllevó que se prescindiría del testimonio en los términos del numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en estas materias.

Ahora bien, de estar la parte interesada en que se recibiera la declaración de la señora Pineda Gaspar le correspondía justificar su ausencia a la audiencia, lo cual no hizo, ni en el referido acto procesal, ni dentro de los tres días siguientes, ni en esta oportunidad; ello sin contar que al momento en que fue cerrado el debate probatorio ninguna manifestación elevó en contra de dicho cierre.

Tampoco se avizora que la actora haya insistido en la recepción del referido testimonio o procurado su conexión desde su lugar de residencia, pues la virtualidad, que ahora impera en el procedimiento laboral, así lo permite, evitando con ello el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, dado su estado de salud, el

cual es desconocido en este trámite, pues la incapacidad, el término de la misma y la patología por la cual fue supuestamente ordenada, son desconocidos para la judicatura.

Nótese que incluso, también pudo la señora Pineda Gaspar acudir a la video llamada a través del procurador judicial de la parte actora, como lo hizo en su momento la señora Natalia Vivian Martínez Sañudo, quien también declarante en el proceso.

En suma, la anterior era una solución viable, en la medida en que ninguna imposibilidad se demostró respecto a la práctica de la prueba de manera virtual, dado que la parte actora solo se limitó a informar que la declarante se encontraba incapacitada, lo cual, en principio, no es óbice para sustraerse de la obligación legal que le asistía, de acuerdo con la norma previamente citada.

Dicho esto, si bien la parte actora no es culpable de la supuesta condición médica de la señora Gaspar Pineda, si lo es de que la prueba no se haya recibido oportunamente, pues contando con herramientas dispuestas por el legislador no hizo uso de ellas, como tampoco tuvo la precaución de soportar documentalmente la imposibilidad real y material de la referida testigo de asistir a la audiencia en la cual debía comparecer a rendir su versión de los hechos, documento que resultaba necesario para demostrar la ausencia de responsabilidad en la no práctica de la prueba oportunamente decretada.

Así las cosas, es evidente que la prueba oportunamente decretada no fue practicada en la instancia anterior por su inactividad, razón por la cual no se accederá a recibir la declaración de la señora Idalba Pineda Gaspar en esta Sede, como tampoco se accederá a considerar la pruebas documentales aportadas en esta oportunidad, pues las mismas no fueron solicitadas ni decretadas en la instancia anterior, por lo que de hacerlo, se vulneraría el trámite procesal, afectando el derecho de defensa de la parte demandada, la igualdad de las partes en el proceso y el principio de eventualidad que ordena la actuación judicial. Además, como se dijo con antelación, la decisión de decretar pruebas de oficio deviene del juicio exclusivo del juez como director del proceso y no de la insinuación de las partes quienes, se itera, para la solicitud de las pruebas cuentan con especiales momentos procesales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, solicitada por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo en esta Sede.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
Con Ausencia Justificada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b10f23746a30d7c1973014c5836a153bec73c76218da81a317fdcc82233d4**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**